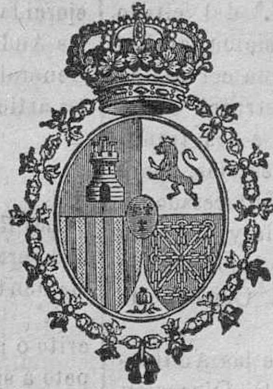


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelte, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1915.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**REGLAMENTO GENERAL**  
para la ejecucion de la  
ley Hipotecaria.

(Continuacion).

## ARTÍCULO 445.

El Registrador propietario, siempre que haya de reemplazarle su sustituto, pondrá este hecho en conocimiento del Juez Delegado, expresando la causa de la sustitucion. Asimismo participará á la expresada Autoridad que cesa la sustitucion.

Si el sustituto se imposibilitare ó falleciere hallándose desempeñando el Registro, se hará cargo del mismo el Fiscal municipal en

los términos establecidos en este Reglamento, hasta que el Registrador propietario ó el sustituto vuelvan á encargarse de aquél. En tal supuesto, si el Registrador propietario se hallare en uso de licencia, se dará ésta por terminada.

Cuando el Fiscal no fuere Letrado se observará lo dispuesto en el artículo 380.

## ARTÍCULO 446.

El sustituto que remplace al Registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

En los casos en que por carencia de sustituto ó por imposibilidad ó fallecimiento de éste desempeñe el Registro el Fiscal municipal, percibirá integros los honorarios que se devenguen y satisfará los gastos de la oficina durante el tiempo que lo desempeñe.

## ARTÍCULO 447.

Cuando el Registrador no encuentre persona idónea y de su confianza á quien proponer para sustituto y se imposibilitare por enfermedad para el desempeño del Registro, lo pondrá en conocimiento del Juez delegado y se hará cargo de aquél el Fiscal municipal hasta que desaparezca la enfermedad, observándose tambien lo dispuesto en el artículo 380 si el Fiscal no fuere Letrado.

## TITULO XI

**De la destitucion, postergacion traslacion, correccion disciplinaria, suspension y responsabilidad de los Registradores de la propiedad.**

## ARTÍCULO 448.

Los Registradores de la propiedad no podrán ser destituidos, trasladados, postergados, suspendidos ni corregidos, sino en los casos y con las formalidades que establecen la ley y este Reglamento.

La destitucion de los Registradores procederá de derecho cuando se declare por sentencia judicial ó se imponga á aquéllos una pena aflictiva. En ambos casos remitirán los Tribunales testimonio de la sentencia á la Direccion General para los efectos procedentes.

## ARTÍCULO 449.

El Ministro de Gracia y Justicia decretará tambien en expediente instruido al efecto la destitucion de los Registradores cuando estos incurran en alguna de las causas siguientes:

1.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó concurso.

2.ª Ser indignos de ejercer el cargo por su conducta viciosa ó comportamiento poco honroso. La condena de un Registrador á pena correccional dará lugar á su destitucion si el hecho que la

motivó se estimare comprendido en este caso.

3.ª Negligencia habitual en el cumplimiento de los deberes oficiales.

4.ª Desobedecer gravemente las órdenes de los superiores, relativas al ejercicio del cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica á los mismos.

5.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias.

6.ª Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes ó á personas directamente responsables.

7.ª No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el artículo 323 de la ley, dentro de los diez días siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

8.ª Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rigen el pais.

Los Jueces que hicieren la declaracion de quiebra ó concurso, las Autoridades administrativas que decretaren la de ser deudores á los fondos públicos, los Tribunales que hayan impuesto pena correccional y los que hubieren dictado la sentencia á que se refiere la causa 7.ª, remitirán á la Direccion General testimonio de la declaracion ó sentencia para los efectos oportunos.

## ARTÍCULO 450.

Cuando por razon de las circunstancias del caso ó por no haberse comprobado la causa en



algunos de sus extremos, estimare el Ministro de Gracia y Justicia excesivamente grave la destitucion, podrá sustituir ésta por la pérdida de 20 á 100 números en el Escalafón.

La misma facultad tendrá en el caso de que las tres correcciones disciplinarias, á que se refiere la causa 5.<sup>a</sup> del artículo anterior, se hubieren impuesto por faltas leves.

## ARTÍCULO 451.

El Gobierno, previo expediente, podrá decretar la traslacion forzosa de los Registradores de la propiedad por alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> No gozar de buen concepto en el distrito, especialmente por actos que tengan relacion con la localidad.

2.<sup>a</sup> Mezclarse en asuntos políticos en el territorio del Registro, salvo el ejercicio del derecho del sufragio.

3.<sup>a</sup> Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves, ó consideraciones de orden público muy calificadas.

## ARTÍCULO 452.

Siempre que la Direccion General ó los Presidentes de las Audiencias tengan noticia de que el Registrador ha incurrido en las causas de destitucion 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> ú 8.<sup>a</sup> del artículo 449, ó en cualquiera de las de traslacion, ordenarán al Juez-Delegado que instruya expediente para comprobarlas en el plazo máximo de dos meses, oyendo á las Autoridades locales y personas que juzgue oportuno, y remitiéndolo después con su informe al Presidente, el cual, si estima que no hay motivo para la destitucion ó traslacion lo elevará á la Direccion General para que resuelva ó proponga lo que proceda.

Si el Presidente creyere, por el contrario, que ha lugar á imponer aquéllas, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado para que conteste y proponga la prueba que juzgue necesaria en el término de ocho días, devolviendo las diligencias al Juez á fin de que practique dicha prueba en el plazo prudencial que se señale. Terminado este trámite, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien, con su informe, lo remitirá á la Direccion General para que proponga al Ministro de Gracia y Justicia la resolucion procedente. Si la propuesta fuere desfavorable, se oirá tambien al Consejo de Estado.

Cuando la causa imputada fuera la 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> ó 7.<sup>a</sup> del citado artículo, ó la imposicion al Registrador de una pena correccional, la Direccion instruirá expediente limitándolo á los trámites que creyere necesarios, pero oyendo siempre al interesado, y el Ministro de Gracia y Justicia resolverá, previo los informes de la Direccion y del Consejo de Estado.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion de la providencia, mandando instruir el expediente á que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

## ARTÍCULO 453.

El Registrador destituido quedará separado del Cuerpo con la consiguiente baja en el escalafón, y perderá todos los derechos que hubiere adquirido en la carrera.

## ARTÍCULO 454.

Decretada la traslacion forzosa de un Registrador, se llevará á efecto en el plazo de dos meses, nombrándole, sin consumir turno, para otro Registro vacante de la misma categoría que no exceda en rendimientos al que desempeñaba. Los productos del Registro se regularán con arreglo al promedio de los últimos cinco años. El Ministro de Gracia y Justicia, dentro de las condiciones fijadas en este artículo, designará libremente el Registro que haya de ocupar el Registrador trasladado, á no ser que en el plazo de los dos meses no ocurran vacantes que reunan dichas circunstancias, en cuyo caso será nombrado el Registrador para la primera que las reuna después de trascurrido aquel.

El Registrador trasladado no podrá obtener otro Registro por concurso, permuta ni otro medio, hasta pasados dos años de la traslacion. Esta no producirá efecto en el escalafón.

## ARTÍCULO 455.

Cuando del expediente de destitucion ó traslacion no resultare motivo bastante para decretarlas pero sí para la correccion disciplinaria del Registrador, impondrála que proceda el Presidente de la Audiencia ó la Direccion General, según los casos, conforme á los artículos 459 y siguientes.

## ARTÍCULO 456.

Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria establecida

en este Reglamento, la cual será ejercida por los Presidentes de las Audiencias y por la Direccion General del Ramo, conforme á los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 457.

Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.<sup>o</sup> Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, los Visitadores, Los Presidentes de las Audiencias, la Direccion General del ramo y el Ministro de Gracia y Justicia.

2.<sup>o</sup> Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.<sup>o</sup> Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.<sup>o</sup> Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren merecer en el concepto público, y no proceda aplicar el artículo 449.

5.<sup>o</sup> Cuando en las operaciones del Registro infringieren las disposiciones legales y fuere asimismo improcedente la destitucion.

6.<sup>o</sup> Cuando se ausentaren del Registro sin la correspondiente licencia ó sin autorizacion del Juez, ó no se hicieron cargo de su oficina sin mediar causa justificada, después de transcurrido el tiempo de aquéllas.

7.<sup>o</sup> Cuando no tengan corrientes los Indices del Registro.

## ARTÍCULO 458.

Pueden promover la correccion de los Registradores de la propiedad, los particulares, aunque no sean directamente agraviados; los Jueces Delegados, los Presidentes de las Audiencias y la Direccion General del Ramo.

## ARTÍCULO 459.

La Direccion General podrá corregir disciplinariamente á los Registradores, sin previa formacion de expediente, con apercibimiento, reprension ó multa, en el caso de que cometieren faltas de subordinacion ó de respeto á la misma ó de cumplimiento de sus órdenes.

(Se continuará).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.218.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

## CARRUAJES DE LUJO.

Padron para 1916.

## CIRCULAR.

El Reglamento para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto de carruajes de lujo aprobado por Real decreto de 28 de Septiembre de 1899, previene que en los quince primeros dias del mes de Octubre de cada año, los Alcaldes de los pueblos remitirán á la Administracion de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporacion municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto. Este recargo puede ascender hasta el 50 por 100.

Del 15 al 30 del expresado mes de Octubre, todos los que posean carruajes de lujo presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relacion duplicada que exprese:

El número de carruajes de lujo que posean.

La denominacion ó clase de los mismos.

El número de caballerías que tengan para el arrastre.

El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra.

Con vista de las precedentes relaciones así como de las altas y bajas y expedientes de ocultacion ó defraudacion, cuyas resoluciones les hubieran sido comunicadas por la Administracion, los Alcaldes formarán el padron de los carruajes y caballerías de lujo que deben de contribuir sin excepcion alguna, salvo los que se determinan en el artículo 4.<sup>o</sup> del expresado Reglamento.

El padron tiene que estar terminado precisamente durante el mes de Noviembre próximo, y con copia del mismo reintegrada una y otra como previene la vigente ley de Timbre se remitirán á esta Administracion durante los cinco primeros dias del mes siguiente con el objeto de proceder á su examen y censura.

Los pueblos en que no haya carruajes ó caballerías sujetas á este impuesto remitirán en el mismo plazo una certificacion



negativa firmada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y visada por el Alcalde.

Si en alguno de los pueblos de esta provincia hubiera constructores de carruajes, los señores Alcaldes les harán saber por medio de edictos ó pregon la obligacion en que están de remitir á la Administracion dentro de los diez primeros días del mes de Enero del año próximo dos relaciones. La primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresion de su clase, número y sitio donde se hallen las cocheras, y la segunda de los que perteneciesen á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresion del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padron del impuesto.

Tan pronto como se construya ó venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administracion, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde haya sido trasladado.

Asimismo harán saber las expresadas autoridades á los vendedores de carruajes de lujo, que éstos tienen las mismas obligaciones que los constructores desde que los adquieren hasta que los vendan, estando á su vez obligados á satisfacer el impuesto por los que destinen á su uso particular.

Sobre este extremo llamo la atención á los señores Alcaldes para que los referidos industriales, caso de que en su día se les exijan las debidas responsabilidades por incumplimiento de lo que está prevenido, no puedan alegar ignorancia acerca de las obligaciones que les estén impuestas.

Para los automóviles destinados á recreo ú ostentacion de sus dueños, son aplicables los preceptos del Reglamento del impuesto de carruajes de lujo según la Real orden de 15 de Junio de 1900, citados en la presente circular, tributando con arreglo á la adición al artículo 1.º que se determina en la de la Direccion General de Contribuciones de 14 de Agosto del expresado año, ó sea una cantidad por carruaje y otra por asiento, incluso el del conductor y según el número de habitantes de la poblacion.

Encomendado á los Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de tan importante servicio que ha de servir de base para la exaccion del referido impuesto durante el próximo año económico, encargo su puntal cumplimiento, no sólo por ser preceptivo, sino para facilitar la mision encomendada á esta oficina, haciendo que pueda examinar los documentos probatorios con la debida anticipacion y sin la premura del tiempo, con objeto de que los intereses del Tesoro no sufran perjuicios, ingresando los valores en Caja en la época debida, á fin de que no sufra retraso la recaudacion.

Valladolid 15 de Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayon*.

NUM. 2.217.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CÉDULAS PERSONALES.

**Padrón para 1916.**

Próxima la época en que ha de comenzar la recaudacion del impuesto de cédulas personales, y con el objeto de que con la debida anticipacion estén aprobados los documentos probatorios que han de servir de base para la exaccion del mencionado impuesto, esta Administracion ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º En el momento que se reciba en las Alcaldías el «Boletín oficial» en que aparezca inserta la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta de ella á la Corporacion, disponiendo las medidas convenientes para el reparto á domicilio y recogida de las hojas declaratorias á que se refiere el artículo 26 del Reglamento vigente, las cuales una vez cubiertas por los interesados servirán de base para la formacion del padron.

La recogida de las declaraciones y su inclusion en el padron ha de quedar terminada precisamente antes del 31 de Diciembre próximo; en la inteligencia, que de no verificarlo así, incurrirán los Ayuntamientos en la multa que por morosidad determina la ley Municipal, y cuyas responsabilidades serán efectivas sin excusa ni pretexto alguno.

2.º Una vez terminada la re-

cogida, ordenacion y clasificacion de las hojas declaratorias se procederá á la formacion del padrón, comprendiendo en el mismo á todos los vecinos sin distincion de sexo, mayores de 14 años y vecinos del término y sus auejos, por orden de calles y plazas, y dentro de ellas por la numeracion de las casas y habitaciones, consignando al final un resumen del número de las cédulas de cada clase que el padrón comprende y su valoracion.

3.º En vez de dos listas cobratorias y para mayor facilidad en la recaudacion, se formará el padrón por triplicado.

4.º Terminados los padrones y extendidas las diligencias reglamentarias, se expondrán al público por término de quince días hábiles, según está prevenido, para que dentro de dicho plazo puedan oirse y resolverse las reclamaciones que se interpongan.

Al padron, que ha de hallarse presentado en esta oficina dentro precisamente del mes de Diciembre próximo, se acompañará además de las copias indicadas, una certificacion en que conste el recargo municipal que se haya acordado utilizar dentro del máximo del 50 por 100 que la ley autoriza.

Dicha certificacion se reintegrará debidamente, no necesitando reintegro alguno el padron y sus copias, conforme á lo resuelto por la Direccion general del Timbre de 28 de Octubre de 1901.

Esta Administracion llama preferentemente la atencion de los Ayuntamientos, con el fin de que al hacer la clasificacion de las cédulas, tengan especial cuidado de aplicar estrictamente, además de las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, Reglamento de 27 de Mayo de 1884 y artículo 17 de la ley de Presupuestos para el año de 1906, creando la cédula especial de 200 pesetas y las de cónyuges de quienes paguen cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras contenidas en las tarifas, las expresadas en el artículo 5.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, por las que se refunden en las cuotas del Tesoro las décimas autorizadas por el artículo 6.º de la Ley de 31 de Marzo de 1900, así como de que al padron se adjunte certificacion expedida por el Juzgado de las defunciones que hayan ocurrido durante el año corriente y de los que hayan cumplido ó

cumplan 14 años, cuyos individuos figurarán en el padron.

Al propio tiempo que certificacion de la Alcaldía de la desaparicion en tan repetido padron de los individuos que habiendo percibido cédula en los años anteriores, no figuran en el de que se trata, no siendo por defuncion á que antes se alude.

Ruego y encargo á los señores Alcaldes el cumplimiento de todo cuanto por la presente se ordena, en la inteligencia de que en su caso haré uso de todos los medios coercitivos á que me faculta el Reglamento, esperando que no se dé lugar á ello si se tiene presente, no sólo las advertencias que se hacen, sino del tiempo que se dispone.

Valladolid 15 de Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayon*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.100.

MINISTERIO DE ESTADO.

### Seccion 3.ª—Obra pía.

COPIA.—«Procuracion general de Tierra Santa.—Jerusalen.

Fr. Aquilino Llana, Procurador general de Tierra Santa en Jerusalen:

Certifico de haber recibido una letra de cambio por valor de treinta mil ciento cuarenta y dos francos y setenta y cinco céntimos, que por Orden Real emitió el Banco de España el 18 del mes pasado, adosándola al señor Cónsul de España en Jerusalen, y que, la mencionada suma proviene de lo recaudado en las diócesis del Reino durante el año 1913 para ser empleada en la reparacion de los Conventos é Iglesias de la Corona en Tierra Santa.

Para que conste firmo el presente certificado en Jerusalen á 15 de Abril de 1914.—(Firmado), *Fr. Aquilino Llana*, Procurador general de Tierra Santa.—*Excmo. Sr. D. Servando Crespo Bocolo*, Jefe de la Seccion de Obra Pía.—Madrid.» Está conforme, *Servando Crespo*.



## MINISTERIO DE ESTADO.

## SECCION TERCERA

## Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Relacion de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1914, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Almería.	25 Mayo.	D. José Escribano.	Giro postal.	150'60
Astorga.	3 Enero.	» Felipe Arias.	Cheque c/ Sres. García Calamarte.	1.131'00
Avila.	20 Noviembre.	» Raimundo Perez Gil.	Entrega D. Lorenzo Moral.	1.250'00
Badajoz.	7 Enero.	» José Henares.	Giro postal.	74'50
Barbastro.	16 Enero.	» Manuel Sesé.	Letra c/ Banco España.	72'35
Barcelona.	18 Febrero.	» Tomás Sanchez y Gonzalez.	Idem id. D. Francisco Morana.	372'00
Burgos.	19 Diciembre.	» Ceterino Calderon.	Idem id. Sres. Perez y Paradinas.	301'10
Cadiz.	30 Septiembre.	» Juan Galan y Caballero.	Giro Postal.	69'55
Calahorra.	21 Diciembre.	» José M. <sup>a</sup> Goy.	Idem id.	59'00
Canarias.	16 Abril.	» Bernabé Cabrera.	Cheque c/ Sres. Urquijo y C. <sup>a</sup>	429'12
Cartagena.	16 Febrero.	» Jesús Romero.	Idem id. Banco de España.	215'25
Ceuta.	21 Marzo.	» Salvador Ros.	Idem id. Banco Español de Crédito.	434'50
Ciudad Real.	9 Enero.	» Eloy Fernandez.	Libranza del Giro Mutuo.	5'00
Ciudad-Rodrigo.	26 Diciembre.	» Generoso Gutierrez.	Giro Postal.	6'00
Córdoba.	7 Febrero.	» José Blanco.	Entrega D. Gonzalo Morales de Setien.	105'00
Cuenca.	15 Diciembre.	» Emilio H. Zazo.	Giro postal.	108'00
Granada.	18 Febrero.	» Dionisio Vidal.	Cheque c/ Banco Español de Crédito.	108'15
Guadix.	14 Diciembre.	» José Antonio Fajardo.	Giro postal.	50'30
Huesca.	9 Febrero.	» Carlos Rodriguez.	Idem id.	615'75
Ibiza.	29 Diciembre.	» Mariano Riquer.	Idem id.	400'00
Jaca.	24 Marzo.	» Domingo Barruel.	Cheque c/ Banco de España.	142'90
Jen.	30 Noviembre.	» Cristino Morondo.	Giro postal.	20'00
Leon.	5 Enero.	» Manuel Dominguez.	Idem id.	104'32
Lérida.	26 Diciembre.	» Donato Cavia.	Idem id.	15'00
Madrid.	27 Octubre.	Patronato de los Sres. Marqueses de Murillo	Cheque c/ Banco de España.	874'61
Idem.	14 Diciembre.	D. Mariano Perales.	Giro postal.	25'00
Mallorca.	31 Diciembre.	» Matías Company.	Entrega por el año 1913.	150'00
Menorca.	28 Agosto.	» Gabriel Vila.	Idem id. 1914.	98'18
Mondónedo.	31 Enero.	» Elias Montero.	Cheque c/ Banco de España.	1021'41
Orihuela.	20 Enero.	» Joaquin Espinosa.	Giro postal.	200'00
Osma.	18 Febrero.	» Victor Hernando.	Giro postal.	36'00
Oviedo.	24 Diciembre.	» Manuel Collada Valdés.	Cheque c/ Banco Español de Crédito.	520'82
Pamplona.	25 Marzo.	» Emilio Roman Torio.	Entrega D. Julian P. Ortega.	290'00
Plasencia.	31 Diciembre.	» Policarpo M. <sup>a</sup> Barco.	Cheque c/ Crédit Lyonnais.	310'65
Salamanca.	18 Diciembre.	» Federico de Liñan.	Idem id. Banco de España.	4310'20
Santander.	20 Enero.	» Wenceslao Escalzo.	Giro postal.	6'00
Santiago.	30 Octubre.	» José M. <sup>a</sup> Abeijon Searez.	Entrega D. José Gonzalez Orduña.	419'00
Segorbe.	27 Febrero.	» Manuel Izquierdo.	Cheque c/ Banco de España.	1341'30
Segovia.	2 Enero.	» Miguel Perez y Rodriguez.	Idem id. Crédit Lyonnais.	90'50
Sevilla.	17 Diciembre.	» Mariano Gómez Sancedo.	Libranza del Giro Mutuo.	93'00
Sigüenza.	28 Marzo.	» Félix Castaño.	Idem id. id.	83'00
Tarazona.	27 Junio.	» José M. <sup>a</sup> Sanz.	Cheque c/ Hijo de E. Adrados.	186'25
Tarragona.	12 Mayo.	» Francisco Javier Vazquez.	Entrega él mismo.	490'55
Tenerife.	31 Diciembre.	» Francisco Soler y Sanz.	Giro postal.	31'60
Teruel.	26 Diciembre.	» Salustiano Sanchez.	Idem id.	10'00
Toledo.	6 Marzo.	» Segundo Ayala.	Idem id.	160'00
Tortosa.	19 Septiembre.	» Julian Ferrer.	Cheque c/ Aldama y C. <sup>a</sup>	90'75
Túy.	16 Febrero.	» José Rodriguez Perez.	Giro postal.	6'50
Urgel.	30 Abril.	» Vicente Porta.	Entrega D. Fructuoso Ayala.	301'05
Valencia.	8 Enero.	» Antonio Planas.	Idem id. id.	615'76
Valladolid.	27 Febrero.	» Miguel Martín Sanz.	Libranza del Giro Mutuo.	17'00
Vich.	27 Febrero.	» Ramon Corbella.	Cheque c/ Crédit Lyonnais.	436'03
Vitoria.	17 Enero.	» Joaquin Padilla.	Idem id. id.	840'00
Zamora.	19 Enero.	» Cesáreo Otero.	Idem id. id.	3030'00
Zaragoza.	29 Septiembre.	» Gregorio Marco.	Idem id. id.	246'00
	24 Diciembre.		Idem id. Sres. García Calamarte.	1320'80
	29 Diciembre.		Entrega D. Clodoaldo Padilla.	1318'57
	13 Febrero.		Giro Postal.	3'00
			Idem id.	53'00
TOTAL GENERAL.				25290'95

NOTA Las Comisarias de Orense, Palencia y Tudela, rindieron sus cuentas con anticipacion y fueron inclaidas en la anterior relacion. No han rendido cuenta las de Lugo y Málaga. Han manifestado no haber obtenido recaudacion alguna las de Albarracin y Coria, y ha justificado la falta de remision de la cuenta en tiempo oportuno la de Gerona.

Importa esta cuenta las figuradas veinticinco mil doscientas noventa pesetas con noventa y cinco céntimos.—Madrid 1.º de Enero de 1915.—El Jefe de la Seccion, Servando Crespo.